

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00302-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA AGUDELO QUEVEDO

ACCIONADA: CASALIMPIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ MARINA AGUDELO QUEVEDO**, quien solicita el amparo de su **Derecho Fundamental de Petición**, presuntamente vulnerado por la sociedad **CASALIMPIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que en su calidad de extrabajadora de la sociedad **CASALIMPIA S.A.** presentó un derecho de petición el 23 de febrero de 2021, solicitando la entrega de documentos relacionados con su vinculación laboral.

Que la accionada emitió respuesta el 26 de marzo de 2021 haciendo entrega de algunos de los documentos, pero frente a los solicitados en los puntos 3, 5, 6 y 7 indicó no poder adjuntarlos porque contenían información sensible de la empresa.

Que lo anterior evidencia que no se ha dado una respuesta completa a lo solicitado.

Que requiere los documentos para poder establecer el valor de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo por obra y así, decidir si acude o no ante la jurisdicción laboral para controvertir la justa causa.

Que tales documentos no tienen la calidad de sensibles, pues están relacionados con el tipo de contrato de trabajo y esa es la única forma de saber cuándo hubiera finalizado el mismo si no hubiese sido despedida.

Por lo anterior, solicita se tutele su **derecho fundamental de petición**, y se ordene a la sociedad **CASALIMPIA S.A.** contestar de forma clara, completa y precisa la petición elevada el 23 de febrero de 2021, haciendo entrega de la totalidad de los documentos relacionados con la duración de la obra o labor contratada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CASALIMPIA S.A.

La accionada allegó contestación el 12 de mayo de 2021, en la que manifiesta ser cierto que la accionante es extrabajadora y que presentó un derecho de petición el 23 de febrero de 2021.

Que en respuesta del 26 de marzo de 2021 se enviaron los documentos señalados por la accionante, pero no se incluyeron los que por mandato constitucional y legal tienen el carácter de reservados.

Que la sociedad desconoce la finalidad del uso de los documentos privados que solicita la accionante.

Que tales documentos contienen información comercial sensible, *know how* y balances de riesgo, no solo de CASALIMPIA, sino de terceros que no están vinculados en esta acción y podrían resultar afectados en caso de que el fallo le obligara a revelar contratos privados.

Que el documento solicitado y denominado “Estructura de personal de Casalimpia” no define la obra o labor del contrato suscrito con la accionante, sino que desborda su alcance.

Que los documentos solicitados sí revisten la calidad de reservados a la luz del Código de Comercio y las normas de protección de datos.

Que la tutela no es el mecanismo idóneo para establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de dichos documentos para probar lo pretendido por la accionante.

Que el hecho de que en la respuesta al derecho de petición no se atienda favorablemente lo solicitado, no significa que éste no se haya resuelto de fondo.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo, pues ya se dio respuesta al derecho de petición y ésta cumple con los parámetros definidos por la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **CASALIMPIA S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **LUZ MARINA AGUDELO QUEVEDO**, al no haberle dado respuesta completa a su petición de fecha 23 de febrero de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

⁵ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."*

"Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

"(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos."

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional⁷ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

⁷ Sentencia T-487 de 2017.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LUZ MARINA AGUDELO QUEVEDO** radicó un derecho de petición ante la sociedad **CASALIMPIA S.A.**, en el que solicitó lo siguiente:

“LUZ MARINA AGUDELO QUEVEDO (...) en calidad de ex trabajadora de esta sociedad, en ejercicio del derecho fundamental de petición (...) solicito respetuosamente aportar los siguientes documentos:

- 1. Reglamento Interno de Trabajo y soporte de notificación.*
- 2. Manual de funciones y competencias laborales para el cargo operaria y soporte de notificación.*
- 3. Estructura de personal de Casa Limpia.*
- 4. Exámenes médicos ocupacionales obligatorios: preingreso, periódicos y egreso.*

5. *Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Fundación de la mujer para el municipio de Cáqueza donde me encontraba laborando para el momento de mi despido.*
6. *Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Cafam para el municipio de Cáqueza donde me encontraba laborando para el momento de mi despido.*
7. *Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Bureau Veritas para el municipio de Cáqueza donde me encontraba laborando para el momento de mi despido.*
8. *Soportes de envío y recibido de la comunicación de referencia acta de explicación de ausencias de fecha 1 de abril de 2020, conocida por la suscrita hasta el 29 de enero de 2021 por intermedio de la abogada de la empresa en la diligencia de conciliación laboral ante el Ministerio del Trabajo del municipio de Cáqueza, quien la aportó en la diligencia.*
9. *Carta de terminación de contrato de trabajo.”*

Si bien no se aportó prueba de la radicación de dicha petición en la dirección física o electrónica de **CASALIMPIA S.A.**, lo cierto es que ésta en la contestación de la acción de tutela afirmó ser cierto el hecho primero, relativo a que el derecho de petición se radicó el 23 de febrero de 2021 a través del email: servicioalcliente@casalimpia.com.co.

La accionada en la contestación también afirmó, que la referida petición fue resuelta el día 26 de marzo de 2021, de fondo, de manera completa y congruente con lo solicitado, enviando los documentos requeridos, con excepción de aquellos que por mandato constitucional y legal tienen el carácter de reservados.

En la respuesta al derecho de petición adjuntada con la contestación, la accionada informó a la accionante lo siguiente:

“Nos permitimos dar respuesta adjuntando a la presente respuesta el Reglamento Interno de Trabajo de Casalimpia S.A. en 57 folios, junto con la copia de la inducción a la compañía que se le realizó donde se indica el conocimiento del Reglamento Interno en 1 folio.

Además, adjuntamos el perfil del cargo en 1 folio.

De igual manera, se anexa a la presente respuesta el certificado médico de fecha 31 de julio de 2014, por otro lado, en lo que respecta al examen médico de egreso, no reposa en la compañía solicitud de la peticionaria para practicarse el mismo y a la luz de lo establecido en el numeral 7 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo que reza (...) De esta manera se tiene que no reposa en la compañía comunicación alguna de solicitud de examen de la extrabajadora.

En cuanto a los puntos 3, 5, 6 y 7, no es posible acceder a sus solicitudes, toda vez que dichos documentos contienen información sensible de la compañía la cual no puede ser otorgada.

Finalmente, en lo que respecta al soporte de envío de la solicitud de explicaciones y la carta de terminación, nos permitimos anexar cada uno de los documento (sic) en 2 folios cada uno, donde podrá evidenciar que los envíos se realizaron a través de la empresa de mensajería Servientrega a la dirección que reposa en el contrato que se suscribió, el cual también se adjunta, actuando siempre Casalimpia S.A. de buena fe.”

Con base en lo anterior, procede el Despacho a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la respuesta **oportuna**, está probado que la petición fue presentada el 23 de febrero de 2021 y con las documentales aportadas por ambas partes se evidencia que la accionada emitió la respuesta el día 26 de marzo de 2021⁸, es decir, se generó dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En segundo lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se observa que la contestación al *petitum* se envió a la actora el 26 de marzo de 2021 al email: maoclavijo@hotmail.com señalado por esta en el derecho de petición como dirección de notificaciones electrónicas⁹. Además, junto con el escrito de tutela, la actora aportó copia de la respuesta recibida por parte de la accionada, circunstancia que igualmente evidencia que la comunicación es de su conocimiento.

Ahora, en cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **completa** lo solicitado, es preciso señalar desde ya, que la respuesta brindada por **CASALIMPIA S.A.** satisface el derecho de petición, por las razones que pasan a exponerse.

La petición contiene nueve puntos, todos ellos dirigidos a obtener de la sociedad accionada una serie de documentos. Frente a los mismos, se avizora que, la accionada junto con la respuesta brindada al derecho de petición le entregó a la actora las documentales solicitadas en los puntos 1, 2, 4, 8 y 9; circunstancia que se corrobora con la respuesta brindada por la accionada y con las pruebas que fueron aportadas por la accionante de la siguiente manera:

Frente al punto “**1. Reglamento interno de trabajo y soporte de notificación**”, se tiene que **CASALIMPIA S.A.** le indicó a la actora que procedería a remitir copia del Reglamento Interno de Trabajo en 57 folios, junto con la copia de la inducción en 1 folio. En tal sentido, se observa que dichas documentales reposan efectivamente en las páginas 10 a 66 y 75 de la acción de tutela.

⁸ Páginas 8 y 9 del archivo pdf “001.AcciónTutela” y páginas 6 y 7 del archivo pdf “006.ContestaciónCasaLimpia”
⁹ Página 7 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

En relación con el punto “2. *Manual de funciones y competencias laborales para el cargo operaria y soporte de notificación*”, la accionada señaló que adjuntaba en 1 folio el perfil del cargo desempeñado por la actora, el cual se observa en la página 74 de la acción de tutela.

En el punto 4 la accionante solicitó copia de los exámenes médicos ocupacionales obligatorios: preingreso, periódicos y egreso; solicitud frente a la cual la accionada le señaló que procedía a remitir el certificado médico de ingreso del 31 de julio de 2014, el cual se avizora en la página 73; y, frente al examen médico de egreso le informó que en la Compañía no existía solicitud de su parte para practicarlo, a la luz de lo establecido en el numeral 7 del artículo 57 del C.S.T.

En los puntos 8 y 9 del derecho de petición, la actora solicitó los soportes de envío y recibido de la comunicación de referencia “*acta de explicación de ausencias*” de fecha 1 de abril de 2020 y la carta de terminación del contrato de trabajo, respectivamente. Frente a estos, la accionada le manifestó que hacía entrega de tales documentales en 2 folios cada uno, donde se evidenciaba que los envíos se realizaron a través de Servientrega a la dirección registrada en el contrato de trabajo. Revisadas las pruebas aportadas por la actora, se observa que tales documentos obran en las páginas 76 a 79.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte entonces que la controversia radica en la respuesta brindada por la accionada frente a los documentos peticionados en los puntos 3, 5, 6 y 7, respecto de los cuales manifestó que no era posible realizar su entrega, toda vez que contenían información sensible de la Compañía.

La información requerida por la accionante en los aludidos numerales corresponde a: i) Estructura de personal de Casa Limpia; ii) Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Fundación de la mujer para el municipio de Cáqueza; iii) Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Cafam para el municipio de Cáqueza; y iv) Contrato comercial suscrito entre Casa Limpia y Bureau Veritas para el municipio de Cáqueza.

La sociedad **CASALIMPIA S.A.** al contestar la acción de tutela fundamentó su imposibilidad para acceder a lo solicitado, en que se trata de documentos privados que contienen información sensible, *know how* y balances de riesgo no solo de esa sociedad sino de terceros ajenos a la relación laboral.

En ese orden, lo primero que debe indicarse es que la accionada sí brindó una respuesta a la solicitud de documentos contenida en los puntos 3, 5, 6 y 7 del derecho de petición, pues le puso de presente el motivo por el cual no podía acceder a lo requerido.

En este punto es importante advertir que, tal como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, la respuesta a un derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.

Ahora, a efectos de determinar si el motivo expuesto por la accionada para fundamentar su decisión de no remitir los documentos solicitados es o no admisible, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que hace mención a las informaciones y documentos reservados, tienen tal calidad, entre otros: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica” y “5. Los datos referentes a la información financiera y comercial”.

Así las cosas, se tiene que, el documento solicitado en el punto 3 del derecho de petición, relativo a la estructura de personal de **CASALIMPIA S.A.** se encuentra sometido a reserva en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 ibidem.

A su turno, los contratos comerciales solicitados en los puntos 5, 6 y 7 del derecho de petición, suscritos entre la accionada y la Fundación de la Mujer, Cafam y Bureau Veritas, respectivamente, también tienen el carácter de reservados de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la norma ibidem, teniendo en cuenta que en su contenido hay información financiera y comercial que es confidencial, por lo que a la misma únicamente pueden acceder sus titulares, esto es, las partes directamente contratantes, sus apoderados, o las personas expresamente autorizadas para ello, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la sociedad accionada no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante en relación con los puntos 3, 5, 6 y 7, toda vez que, frente a los mismos ofreció una respuesta ajustada a derecho, pues tiene respaldo en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Establecido lo anterior, debe indicarse que, según se expuso en el marco normativo de esta providencia, la Corte Constitucional ha dividido en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares¹⁰, encontrando que en el primero de ellos se hace mención a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer dicha garantía

10 Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019

iusfundamental ante cualquier tipo de organización privada con el fin de asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

En el *sub examine* la accionante refirió en su escrito de tutela que requería los documentos solicitados en los puntos 3, 5, 6 y 7 del derecho de petición, a efectos de realizar la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa que eventualmente podría corresponderle, teniendo en cuenta que su vinculación laboral fue a través de un contrato por obra o labor; para así determinar si acudía o no ante la jurisdicción ordinaria laboral para controvertir la determinación adoptada por la accionada.

En ese orden, podría decirse, en principio, que la señora **AGUDELO QUEVEDO** ejerció su derecho de petición frente a **CASALIMPIA S.A.**, que es una sociedad de carácter privado, con miras a materializar su derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante, para el Despacho la no entrega de los documentos, de manera alguna le impide a la accionante iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes para la protección de los derechos laborales que considera conculcados, pues su aportación no constituye un elemento *sine qua non* para la presentación de la demanda laboral.

En efecto, nótese que, como eventual parte demandante, la actora al momento de interponer la correspondiente demanda cuenta con la posibilidad de presentar como pruebas las que se encuentren en su poder, solicitar que se requieran documentos y demás pruebas que estén en poder de la parte demandada e incluso pedirle a la autoridad judicial que, en uso de las facultades oficiosas conferidas por el artículo 54 del C.P.T., ordene la práctica de todas aquellas pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

De manera que, bajo la hipótesis planteada por la accionante, respecto de haber presentado el derecho de petición a efectos de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe decirse que no se encuentra una relación de correspondencia entre uno y otro derecho, que permita inferir que la negativa planteada por la accionada para no hacer entrega de las documentales solicitadas en los puntos 3, 5, 6 y 7 conllevaría a hacer nugatoria la facultad con que cuenta la actora para acudir a la jurisdicción laboral en aras de solicitar la protección de sus derechos laborales.

Lo anterior máxime cuando (i) con los referidos documentos no se busca la protección de derechos mínimos e irrenunciables, toda vez que la controversia de la justedad con que se terminó el contrato de trabajo hace que la indemnización adquiera la naturaleza de un

derecho incierto, cuyo reconocimiento está sometido a un debate probatorio para el cual las partes cuentan con todos los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico; y (ii) los documentos requeridos están sometidos a reserva legal.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, es imperioso concluir que la respuesta brindada por **CASALIMPIA S.A.** al derecho de petición elevado el 23 de febrero de 2021 fue clara, precisa, oportuna y congruente, en tanto que atendió a cabalidad las solicitudes planteadas por la accionante y fue emitida dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020; resaltándose que la negativa de entrega de las documentales de los puntos 3, 5, 6 y 7 es admisible en tanto tiene asidero legal en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

En tal sentido, al no evidenciarse que la accionada hubiese vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA AGUDELO QUEVEDO**, habrá de negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUZ MARINA AGUDELO QUEVEDO** en contra de la sociedad **CASALIMPIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ